

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez el memorial suscrito por el procurador del demandante.
Sírvase proveer, diciembre 07 de 2020.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GUILLERMO MONTAÑEZ GARCÍA subrogado por VITA HOME SAS
DEMANDADO: MARÍA VICTORIA OBANDO BENJUMEA, FRANCISCO JAVIER OBANDO
BENJUMEA y a MUEBLES OBANDO BENJUMEA S.A.
RADICADO: 170014003008201900600
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1164

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desvinculación presentada por el demandante en el proceso de la referencia.

Mediante escritos, el procurador para el cobro del extremo activo refiere desistir de la acción ejecutiva frente a MARIA VICTORIA OBANDO BENJUMEA.

Conforme al artículo 314 del Código General del Proceso el desistimiento debe provenir de la parte demandante, producirse antes de proferirse la sentencia, ser incondicional salvo acuerdo y debe implicar la renuncia a las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, se observa que la parte demandante está conformada únicamente por quién, actuando por intermedio de apoderada, manifiesta desistir de las pretensiones de la demanda respecto a la codemandada mentada.

Ahora, con relación a que se desista antes de proferirse sentencia, se encuentra satisfecho tal requerimiento por cuanto el proceso se encontraba pendiente de trabarse la relación jurídico-procesal con la parte demandada, incluida la de cuya liberación de la *litis* se pide.

Respecto a la incondicionalidad del desistimiento, el escrito allegado no supedita su eficacia a la ocurrencia de algún suceso.

Satisfechas las exigencias de la normatividad procesal, no encuentra el Despacho impedimento alguno para aceptar el desistimiento deprecado por el petente, sin condena en costas y perjuicios, toda vez que la solicitud se coadyuvó por la demandada que se libera.

Así las cosas, se procederá a aceptar el desistimiento de la acción frente a MARÍA VICTORIA OBANDO BENJUMEA sin condena en costas y perjuicios para la parte que desiste.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Santiago de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN frente a la codemandada **MARÍA VICTORIA OBANDO BENJUMEA.**

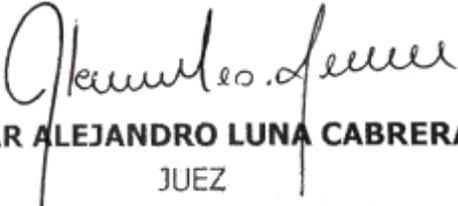
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en esta litis sobre los bienes de la codemandada **MARÍA VICTORIA OBANDO BENJUMEA.**

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

CUARTO: CONTINUAR el trámite frente a los **codemandados FRANCISCO JAVIER OBANDO BENJUMEA y MUEBLES OBANDO BENJUMEA S.A.**

QUINTO: Se exhorta al extremo activo para que inicie las actuaciones tendientes a trabar la relación jurídico procesal con los codemandados que siguen vinculados a la litis.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 091

Fecha: DIC.11.2020